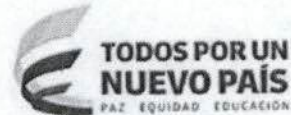




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500781871



20175500781871

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA

CALLE 43 NO 78 31

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30749** de **10/07/2017** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

100-442100-1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **130.749** DE **10 JUL 2017**

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009 compilado por el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015 tiene por objeto "establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte", compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 "reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el Artículo 2°, Numeral e) de la Ley 105 de 1993, "(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...) ", por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

Que el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", determinó respecto de la suspensión preventiva, que en ejercicio de la competencia que se le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso, además establece que en todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para pedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento ordenado por la Superintendencia.

Es menester señalar que la Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad 703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció respecto a la improcedencia de los recursos administrativos contra la medida preventiva en el Derecho Administrativo Sancionatorio de la siguiente manera:

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces.

"De otra parte, descartando su carácter de sanción y determinada su índole preventiva (refiriéndose la Corte a la medida preventiva), es obvio que la ejecución y el efecto inmediato que corresponden a su naturaleza riñen abiertamente con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, máxime si su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave.

(...)

Sobre este particular algunos intervinientes destacan la potestad de con figuración reconocida al legislador y el hecho mismo de que, en numerosas oportunidades, la previsión de recursos o de la segunda instancia no han sido exigidas como condiciones esenciales de la constitucionalidad de procedimientos que no las establecen respecto de algunas decisiones, incluso judiciales, a lo cual cabría agregar que la decisión motivada puede ser demandada ante la respectiva jurisdicción o que el procedimiento sancionatorio ofrece suficientes condiciones para dilucidar lo concerniente a las medidas preventivas."

No es el ánimo de esta entidad generar perjuicio a sus investigados, por el contrario es un principio fundamental rector del sector transporte garantizar la seguridad del sistema, en general siendo el carácter de la investigación sancionatoria administrativa de índole preventivo; por ello advierte que en caso de decidir imponer la suspensión preventiva prevista en el Artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, el levantamiento de la misma podrá ser solicitado por el investigado en cualquier momento, siempre que se demuestre que la causa que la originó fue superada o se verifique que la misma ha sido subsanada.

HECHOS

1. El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 00328 de fecha 13 de febrero de 2012
2. A través de Memorando No. 20178200115233 del 16 de junio de 2017 fueron comisionados los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para llevar a cabo Visita de Inspección al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces.
3. Mediante Memorando No. 20178200133833 de fecha 05 de julio de 2017, los Profesionales comisionados presentaron Informe de Visita de inspección practicada 22 de junio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

4. Mediante Memorando No. 20178200133843 de fecha 05 de julio de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9 y/o quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada 22 de junio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9 y/o quien haga sus veces, con la respectiva documentación recaudada.
2. Informe de la Visita de Inspección practicada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9 y/o quien haga sus veces, presentado mediante Memorando No. 20178200133833 de fecha 05 de julio de 2017
3. Memorando No. 20178200133843 de fecha 05 de julio de 2017, mediante el cual el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9 y/o quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito.
4. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente, susceptibles de ser valoradas a nivel probatorio y las pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo mencionado a lo largo del presente acto administrativo, este Despacho encuentra mérito suficiente para formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no se ha sometido a auditoría por parte del Organismo

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

de Certificación anual, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"3.1. El Centro de Enseñanza automovilística Colombia S.A.S. no se ha sometido a auditoría anual de seguimiento por parte del Organismo de Certificación"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.6.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Resolución 3245 de 2009

(...)

"6.6.1 Auditoría de Seguimiento

Durante la vigencia del Certificado de Conformidad el Centro de Enseñanza Automovilística deberá someterse al menos a una (1) auditoría anual completa de seguimiento por parte de un Organismo de Certificación".

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación." (...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011"

CARGO SEGUNDO: EL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no tiene vinculados a los profesionales que prestan el servicio de instructores, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

3.2.1. De acuerdo con lo evidenciado por la comisión y lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 4) verificada la documentación de instructores aportada por el CEA se evidencia que no existe vinculación entre el CEA y los mismo, toda vez, que cuentan con Contrato de prestación de servicios, pero el mismo no se encuentra vigente a la fecha de la presente visita de inspección.

Al respecto, se seleccionó aleatoriamente la documentación del instructor William Baquero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 13.990.989 (folios 39 al 105), donde se evidencia Contratos de Prestación de servicios (folios 92 al 94) firmados el 20 de junio de 2013 con una duración de 360 días.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4.2.4 de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Resolución 3245 de 2009

(...)

"4.2.4 El Centro de Enseñanza Automovilística debe emplear o contratar suficientes personas con la educación, formación, conocimientos técnicos, experiencia y habilidades pedagógicas

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces.

necesarias para desempeñar las funciones de formación relacionadas con el tipo, alcance y volumen de trabajo realizado, bajo una dirección responsable”.

Ley 1702 de 2013

(...)

“Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.”
(...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

“Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas” (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

8

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

CARGO TERCERO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reporta la información de los instructores a su servicio ante el RUNT, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"De acuerdo a lo evidenciado por la comisión, lo manifestado por quien atendió la visita y lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 4), según relación de treinta y cuatro (34) instructores que se encuentran actualmente vinculados (folio 85), se evidencia que el CEA imparte clases con la instructora JENIFER GONZALEZ MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.289.082, según lo manifestado por quien atendió la visita; no obstante, la misma no se encuentra registrada en el RUNT como instructor del CEA, según consulta realizada en el RUNT desde el perfil del CEA (folios 86-87)."

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900428937 - 9y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1º y 17º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

(...)

Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.

3. Relación de los instructores por categoría, indicando nombre, dirección, número de cédula, número de la licencia de instructor, las cuales deben figurar en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Ley 1702 de 2013

(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación. (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias." (...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

CARGO CUARTO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9y/o quien haga sus veces, presuntamente no mantiene un sistema de registro que permita verificar el número de horas dictadas por cada uno de los instructores a su servicio, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"De acuerdo con lo evidenciado por la comisión, lo manifestado por quien atendió la visita y lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 10), el CEA no posee registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada uno de los instructores, conforme lo establece el numeral 4.5.1, del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte:

REGISTROS (...) para el caso de los instructores, el número de horas dictadas para cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negarla certificación (...)"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA**

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 - 9y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4.5.1. del anexo II la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

"Resolución No. 3245 de 2009

(...)

"4.5 Registros

(...)

4.5.1. El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; (...)."

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias (...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces.

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

CARGO QUINTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no proporciona información acerca de la totalidad de los vehículos y motocicletas que permita verificar y determinar el cumplimiento de las condiciones exigidas, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"De un total de nueve (9) automóviles y de once (11) motocicletas que se encuentran a la fecha de la visita de inspección registrada ante el RUNT al servicio del CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., solamente se presentaron para inspección por parte de la comisión seis automóviles y cuatro motocicletas, relacionadas a continuación:

Automóviles

KGV232, KAS262, MNN260, RIG516, M1Y224, MVU639.

Motocicletas

TDY22C, YZG76C, CCI48D, CCI47D

No fueron presentados para inspección las motocicletas de placas:
NUU48D, SIA97C, QCN54C, KHU77D, CCI46D y LRA19C.

Ni los automóviles de placas:
KHJ179, MNH556 y KGV311

3.3.1. No se pudo verificar que los vehículos al servicio del CEA cuenten con las adaptaciones establecida en el artículo 6 de la Resolución 3245 del 2009.

De acuerdo a lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 5), el total de vehículos al servicio del CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no fueron presentados para su respectiva inspección, razón por la cual no se pudo verificar si estos contaban con doble pedal de freno y banderín para de 1.5 metros de altura para su identificación en el caso de las motocicletas; en el caso de los automóviles no fue posible evidenciar que los mismos cuenten con doble pedal de freno y embrague y doble juego de espejos interiores, que se encuentren pintados en su totalidad de color blanco, que lleven en la parte anterior y posterior la palabra enseñanza en letras de color verde pantone 3245, cortadas en material retrorreflectivo, que lleven en las puertas delanteras el logotipo o razón social del CEA y el número de telefónico visible, conforme lo establece la Resolución No. 3245 de 2009 en su artículo 6 (...)"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

Decreto 1079 de 2015

(...) **Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:**

(...)

12. Proporcionar información y/o facilitar la labor de auditoría o de control.

Ley 1702 de 2013

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.
(...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

CARGO SEXTO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente presta servicio de capacitación en conducción con vehículos que no cuentan con las adaptaciones establecidas en la Resolución 3245 de 2009, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

3.3.2. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., presenta inconsistencias con los vehículos con que presta el servicio.

De acuerdo con lo evidenciado por la comisión y consignado en el acta de visita de inspección (folio 6), el CEA en estudio presenta las siguientes inconsistencias con los vehículos: (...)

- La motocicleta de placa TDY22C a pesar de contar con doble freno, no se evidencia por parte de la comisión que el mismo no es funcional.
- Se evidenciaron por parte de la comisión los automóviles de placas RIG516 y MNX074 sin la palabra enseñanza en la parte anterior del vehículo y el vehículo de placas MNN260 sin la palabra enseñanza en la parte posterior.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 3245 de 2009, numeral 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

(...)

Artículo 6°. Adaptaciones de los vehículos. Los vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística destinados para la instrucción en conducción deben ser adaptados así:

- a) Cuando se imparta la instrucción en motocicletas: Tener doble mando de freno.
- b) Cuando se imparta instrucción en automóviles, camperos, camionetas y microbuses: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos retrovisores interiores.
- c) Cuando la formación se imparta en busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos exteriores.

Los vehículos de las categorías B1, C1, B2, C2, B3 y C3 deberán tener las siguientes características externas:

1. Pintados en su totalidad de color blanco.
2. En la parte anterior y posterior llevarán la palabra **ENSEÑANZA**; ambas en letras de color verde pantone 3425, cortadas en material retrorreflectivo tipo 1 de acuerdo con lo indicado en la norma técnica colombiana (NTC4739, láminas retrorreflectivas para control de tránsito o aquella que la modifique o la sustituya) con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho, el corte debe ser realizado por sistema electrónico o por troquel y la fuente de letra a utilizar, será la Arial Black.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 -- 9 y/o quien haga sus veces.

3. En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número telefónico visible, impreso sobre material retrorreflectivo de 100 candelas comfortable.

Cuando la formación se imparta en motocicletas, la palabra ENSEÑANZA debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde pantone 3425 en la parte anterior y posterior del chaleco reflectivo que deberán portar tanto el instructor como el alumno. Así mismo deberá llevar un banderín de 1,5 metros de altura para su identificación.

Cuando la instrucción se imparta para las categorías B2 y C2 en un vehículo clase camión, este deberá tener un peso bruto superior a cinco (5) toneladas de acuerdo a la homologación.

Cuando la instrucción se imparta en vehículos para las categorías B3 y C3, este debe estar dotado con doble troque motriz y transmisión de velocidades que tenga multiplicador de velocidades.

Parágrafo. Cuando la instrucción se imparta a personas con limitación física, el vehículo deberá, además de lo establecido en el presente artículo, estar provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que se requieran para el ejercicio de la conducción del aspirante, sean estos suministrados por el Centro de Enseñanza Automovilística o por el aspirante a obtener la licencia de conducción.

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. (...)

9. Mantener los vehículos que le fueron aprobados al momento de la habilitación, con las adaptaciones respectivas.

Ley 1702 de 2013

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011"

CARGO SÉPTIMO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9y/o quien haga sus veces, presuntamente tiene al servicio el vehículo de placas KHU77D sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

3.3.2. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., presenta inconsistencias con os vehículos con que presta el servicio.

De acuerdo con lo evidenciado por la comisión y consignado en el acta de visita de inspección (folio 6), el CEA en estudio presenta las siguientes inconsistencias con los vehículos:

La motocicleta de placa KHU77D no cuenta Certificado de Revisión Técnico Mecánica y Emisiones Contaminantes ni SOAT vigente a la fecha de la visita de inspección.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 - 9y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 8 del Artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Decreto 1079 de 2015

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces.

Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente”.

Ley 1702 de 2013

“Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

“Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas” (Subrayado fuera del Texto). (...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces.

CARGO OCTAVO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces, presuntamente no aportó registros que permitiera demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"3.4.1. No se evidencian archivos de la totalidad de los alumnos certificados por el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., que garanticen que los procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente.

De los treinta (30) registros de alumnos certificados por el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no se tienen registros de dieciséis (16) alumnos, es decir el CEA no aportó evidencia que garantice que los procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente.

En el siguiente cuadro, se relacionan, los números de documento de los alumnos certificados por el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., de quienes no se aportó ningún registro:

CATEGORIA	FECHA	DOCUMENTO
A2	28/04/2017	1007683461
B1	29/04/2017	43104364
A2	30/04/2017	10050526
A2	30/04/2017	98712730
A2	30/04/2017	1193032904
A2	30/04/2017	1036668522
A2	30/04/2017	3672890
C1	2/05/2017	1037268888
C1	2/05/2017	98483299
A2	3/05/2017	48351614
A2	8/05/2017	1037073809
A2	8/05/2017	1023832114
A2	10/05/2017	1046916276
A2	15/05/2017	8063031
A2	15/05/2017	79496920
A2	23/05/2017	92258136

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede presuntamente transgrede el numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

"Resolución No. 3245 de 2009

(...)

"4.5 Registros

(...)

4.5.1. El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; (...)."

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

Decreto 1079 de 2015

(...)

"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

(...)

7. Llevar los archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados. (...)"

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011"

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

CARGO NOVENO: Los registros de los procesos de formación y certificación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces, presuntamente poseen inconsistencias en su contenido, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

"3.4.3. Los Registros aportados, no demuestran que los procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente.

De los catorce registros aportados por el CEA (folios 27 al 80), se evidencia que en los formatos no reposa información de horario, fecha, instructor, intensidad horaria de las clases recibidas ni placa del vehículo en el que presuntamente se impartieron las mismas.

Se evidencia en el registro de Diego Armando Goez Torres, identificado con C.C. 1.040.353.139, formatos de "Tarjeta de Aprendizaje" y Control de Clases Prácticas" únicamente la firma e identificación del alumno (folios 27 al 30)".

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces, presuntamente poseen inconsistencias en su contenido, conducta que se extrae, presuntamente transgrede el Numeral 4.5.1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

"Resolución 3245 de 2009

4.5.1 El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico.

Ley 1702 de 2013

Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)"

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces.

Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011"

CARGO DÉCIMO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, ppresuntamente no realiza identificación biométrica de los aspirantes, hallazgo plasmado en el informe de visita así:

3.4.2. Se evidencia registros de alumnos certificados sin identificación biométrica del aspirante.

Se evidencian registros de alumnos certificados por el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS, sin la respectiva huella, como es el caso del registro de Diego Armando Goez Torres, identificado con C.C. 1.040.353.139 (folios 27 al 30) sin la correspondiente huella. (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.1.2 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y numeral 2 del artículo 2.3.1.5.3. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces.

Resolución 3245 de 2009:

Numeral 6.1.2 del anexo II

"El centro de Enseñanza automovilística debe requerir que el aspirante a la formación, diligencie y firme una solicitud que incluye:

a. Información general del aspirante: nombre, dirección, teléfono, número del documento de identidad, identificación biométrica." (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2.3.1.5.3. Sistema de Identificación en la formación de conductores e instructores.

Previamente a acceder al curso de formación como conductor o como instructor el aspirante deberá adelantar el siguiente proceso de identificación en el Centro de Enseñanza donde adelantará el curso de formación y capacitación: (...)

2. Identificación biométrica de la huella dactilar, para lo cual se deben tomar, por medio electrónico utilizando un escáner digital, la huella dactilar del índice derecho. Esta información se utilizará para producir el registro de identificación de las huellas dactilares de acuerdo con los parámetros que se definan para el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. Esta información quedará guardada mediante las herramientas tecnológicas que para tal fin estén dispuestas en el mencionado registro.

Ley 1702 de 2013

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias." (...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto). (...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011"

CARGO DÉCIMO PRIMERO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900428937 - 9y/o quien haga sus veces, presuntamente no posee numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

3.4.4. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones, como lo establece el numeral 4.5.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

De los registros aportados por el CEA (folios 27 al 80). Se evidencia que no llevan una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900428937 - 9y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 19 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Resolución No. 3245 de 2009

"4.5 Registros

4.5.3. El Centro de Enseñanza Automovilística llevará una numeración consecutiva anual de los Informes de Formación y de Evaluación desde el inicio de sus operaciones."

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 – 9** y/o quien haga sus veces.

19. Las demás que establezcan las normas sobre la materia."

Ley 1702 de 2013

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011

CARGO DÉCIMO SEGUNDO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no posee formatos de evaluación

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

conforme a lo establece el numeral 6.2.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

3.4.5. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no cuenta con formatos de evaluación conforme lo establece el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

De acuerdo con lo evidenciado por la comisión, lo manifestado por quien atendió la visita y lo consignado en el acta de visita (folio 10), en los registros aportados por el CEA no se evidencian formatos de evaluación.

En el registro de Diego Armando Goetz Torres, identificado con C.C. 1.040.353.139 (folios 27 al 30) en el formato "Control de Clases Prácticas" se evidencia campo para firma del instructor sin diligenciar., al respecto el numeral 6.2.3 del anexo II de Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte señala:

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Resolución 3245 de 2009

Anexo 2

Numeral 6.2.3

El Centro de Enseñanza automovilística consignará los resultados parciales y totales de la evaluación debidamente firmados por los instructores. Estos resultados parciales y totales se diligenciarán en el formato que para el efecto determine el Centro de Enseñanza Automovilística.

Ley 1702 de 2013

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011"

CARGO DÉCIMO TERCERO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reportó en línea ni en tiempo real los cursos de capacitaciones efectuadas, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

3.4.6. No es posible verificar si el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., reporta en línea y en tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados.

De acuerdo a lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 10), no fue posible verificar por parte de las profesionales comisionadas si el CEA reporta en línea y en tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados como lo establece el numeral 13 del Artículo 2.3.1.7.1., del Decreto 1079 de 2015; como quiera que en los registros aportados por el CEA no obra información de las fecha de las clases impartidas (folios 27 al 80).

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

(...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Ley 1702 de 2013

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

CARGO DÉCIMO CUARTO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 -**

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no publica los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y exterior del establecimiento de comercio, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

3.5.1. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no cumple con lo establecido en el artículo de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017.

De acuerdo con lo evidenciado por la comisión y lo plasmado en el acta de visita de inspección (folio 10), el CEA en estudio no tiene publicados los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el exterior del establecimiento, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 4° de la Resolución 1208 de 2017, numeral 2 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 que en su tenor literal indican:

"Resolución 1208 de 2017

Artículo 4°. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Enseñanza Automovilística, una vez realizado el registro de que trata el artículo anterior, deberán publicar los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, con una antelación no menor a cinco (5) días de su entrada en vigencia, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

Lo anterior sin perjuicio de las normas establecidas por las autoridades ambientales respecto de la contaminación visual, aplicables a cada sede autorizada.

Ley 1702 de 2013

(...)

"Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

(...)

2. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras."

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011"

CARGO DÉCIMO QUINTO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente en las facturas expedidas no discrimina la totalidad de los valores a terceros cobrados al usuario, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección así:

3.5.2. Las facturas expedidas por el CEA no discriminan la totalidad de los valores a terceros cobrados al usuario

Durante la visita de inspección se encontró que las facturas emitidas por el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no especifican los valores cobrados a los usuarios correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito como se evidencia en las facturas números 50127 (folio 81), 50126 (folio 82) y 50123 (folio 83).

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017

"Artículo 5. Facturación. Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán expedir facturas por la prestación del servicio a los usuarios al momento de solicitar la capacitación. Estas facturas discriminarán de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, que deban transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, así como el valor correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), al Sistema de Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y los impuestos aplicables.

Ley 1702 de 2013

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."
(...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **900428937** – 9 y/o quien haga sus veces.

procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

CARGO DÉCIMO SEXTO: El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no remite diariamente por correo electrónico a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los valores individuales de los recaudados por cada servicio, así:

3.5.3. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no cumple con lo establecido en el artículo 2 de Resolución 993 del 25 de abril de 2017.

De acuerdo con lo evidenciado por la comisión, lo manifestado por quien atendió la visita y lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 11) el CEA no cumple con lo establecido en el artículo 2 de Resolución 993 del 25 de abril de 2017, el cual establece:

‘Artículo 2. Oportunidad de la transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial. Cada organismo de apoyo transferirá o consignará el monto del recaudo de/mes precedente en la cuenta bancaria que le indique la Agencia Nacional de Seguridad Vial a más tardar *tercer* (3er) día hábil del mes siguiente, con destino al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Seguridad Vial.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Resolución 993 de 2017

(...)

‘Artículo 2. Oportunidad de la transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial. Cada organismo de apoyo transferirá o consignará el monto del recaudo del mes precedente en la cuenta bancaria que le indique la Agencia Nacional de Seguridad Vial a más tardar el *tercer* (3er) día hábil del mes siguiente, con destino al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Seguridad Vial.

Igualmente, el organismo de apoyo remitirá, al correo electrónicamente que lo indique la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el reporte de los valores individuales recaudados por cada servicio. En la sede del organismo de apoyo deberán conservarse los documentos que den cuenta de las consignaciones o transferencias por un plazo no inferior a tres (3) años”
(Subrayado fuera de texto)”

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

Ley 1702 de 2013

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."
(...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937** -- 9 y/o quien haga sus veces.

509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 -- 9 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva en virtud que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, que se suspenda la prestación del servicio por parte del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 -- 9 y/o quien haga sus veces, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, por el término de seis (6) meses.

El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante certificado expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, la cual será anexada al expediente.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva podrá ser solicitado por el investigado en cualquier momento, siempre que se demuestre que la causa que la originó fue superada o se verifique que la misma ha sido subsanada.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, las ordenadas en la parte motiva del presente acto administrativo y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quién haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 -- 9 y/o quien haga sus veces, ubicado en la **CALLE 43 78 - 31**, en la ciudad de **MEDELLÍN** en el Departamento de **ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

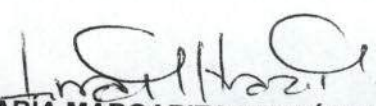
ARTÍCULO QUINTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA**, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900428937 -- 9 y/o quien haga sus veces, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **900428937 - 9** y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

00749

10 JUL 2017

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

ACTING SECRETARY GENERAL

NOTICE TO CORRESPONDENTS

2421
The United States of America
Department of Agriculture
Bureau of Plant Industry
Washington, D. C.

1908



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COLOMBIA S.A.S.
MATRÍCULA: 21-447426-12
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 900428937-9

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 21-447426-12
FECHA DE MATRÍCULA: 2011/04/13
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2015
FECHA DE RENOVACIÓN: 2015/11/26
ACTIVOS: \$40,000,000

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 43 78 31
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4440762
CORREO ELECTRÓNICO: ceacolombia.1@hotmail.es

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Calle 43 78 31
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELÉFONO NOTIFICACIÓN 1: 4440762
CORREO NOTIFICACIÓN: ceacolombia.1@hotmail.es

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8559: Otros tipos de educación n.c.p.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado de abril 11 de 2011, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en abril 13 de 2011, en el libro 9, bajo el No. 6645, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COLOMBIA S.A.S.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad comprende, en general, las siguientes actividades:

a. Presentación de servicios de enseñanza teórico y práctico de conducción, mantenimiento y desvare de automotores, primeros auxilios, normas y reglamentaciones de tránsito y todas las demás aéreas relacionadas con la formación de conductores profesionales a todos los niveles.

B. Servicios de tramitación de todo lo relacionado con vehículos, automotores, maestros, entre otros, ante las autoridades.

C. Diseñar, planear y ejecutar programas de educación no formal e informal, para todos los niveles de la conducción, incluyendo capacitadores y maestros.

D. Producción, representación y distribución a cualquier título de bienes y servicios, tendientes a facilitar el mejor desempeño de los conductores en Colombia.

F. Compra y venta de vehículos automotores.

G. En general, adelantar trámites y gestiones ante las autoridades viales en todo el territorio nacional.

H. Diseñar, planear y ejecutar programas y/o cursos para la formación de instructores en conducción. La sociedad podrá intervenir en bienes muebles e inmuebles y desarrollar o ejecutar cualquier otro acto que de manera directa o indirecta busque realizar el objeto social. Puede así mismo realizar todos aquellos actos lícitos que sean indispensables para el desarrollo normal de sus operaciones y que guarden relaciones directas con el objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la asamblea general está la de:

Facultar al Gerente General a realizar, todo tipo de actos jurídicos y actuaciones siempre que los mismos excedan la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Que dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de:

Autorizar al Gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles para celebrar los contratos cuyos valores exceden de Cincuenta (50) SMLMV.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZADO	\$40.000.000,00	10.000	\$4.000,00
SUSCRITO	\$40.000.000,00	10.000	\$4.000,00
PAGADO	\$40.000.000,00	10.000	\$4.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad Por Acciones Simplificada, estará a cargo de una persona natural, que se llamará Gerente General.

El representante legal para todos los efectos se denominará Gerente General. Este podrá ser reelegido.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	DIANA MARCELA RODRIGUEZ GÓMEZ	53.075.066
	DESIGNACION	

Por Documento Privado de abril 11 de 2011, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en abril 13 de 2011, en el libro 9, bajo el No. 6645

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad siempre y cuando no excedan la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Cuando se exceda esta cuantía se deberá contar con autorización escrita de la Asamblea General de Accionistas.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas las facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Igualmente podrá:

- Representar a la sociedad en todos los actos y contratos.
- Constituir apoderadosos o mandatarios judiciales para la defensa de los intereses de la compañía, previa consulta con la Asamblea General de Accionistas.
- Adquirir, gravar, enajenar y obtener créditos para el desarrollo del objeto social con las limitaciones de cuantía estipuladas en los estatutos y previa autorización de la Asamblea General de Accionistas. Cuando se trate de la venta de bienes inmuebles de la sociedad requerirá previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.
- tomar o dar dinero en préstamo con garantías reales sobre los bienes de la compañía o mediante garantías simplemente quirográficas cuando el préstamo se haga a cualquier accionista o sociedad afiliada o subordinada de los accionistas; deberá incluirse como condición, la aprobación previa de la Asamblea General de Accionistas.



El presente documento es propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín y no debe ser distribuido sin su consentimiento.

El presente documento es propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín y no debe ser distribuido sin su consentimiento.

El presente documento es propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín y no debe ser distribuido sin su consentimiento.

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500716401



Bogotá, 10/07/2017

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AVENIDA CARRERA 60 No. 24-09 PISO 10 A UN COSTADO DEL CENTRO
COMERCIAL GRAN ESTACION
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30749 de 10/07/2017 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500716161



Bogotá, 10/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA
CALLE 43 NO 78 31
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30749 de 10/07/2017** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\RESOLUCIONES 2017\10-07-2017\CONTROL_2\CITAT 30739.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

The history of the United States is a story of a people who have built a great nation from a small colony. The story begins with the first settlers who came to the New World in search of a better life. They found a land of opportunity and freedom, and they built a nation that has become a model for the world. The story is one of courage and sacrifice, of hard work and determination. It is a story that has inspired millions of people around the world.

The story of the United States is a story of a people who have built a great nation from a small colony. The story begins with the first settlers who came to the New World in search of a better life. They found a land of opportunity and freedom, and they built a nation that has become a model for the world. The story is one of courage and sacrifice, of hard work and determination. It is a story that has inspired millions of people around the world.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES OF AMERICA



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN797002394CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILISTICA COLOMB
Dirección: CALLE 43 NO 78

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
26/07/2017 15:57:09

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

